



República de Colombia  
Rama Judicial

## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ARAUCA

Magistrada Ponente: Yenitza Mariana López Blanco

Arauca, Arauca, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado N.º : 81001 2339 000 2020 00003 00  
Demandante : Dany Luz Mejía Moreno  
Demandados : Mercedes Rincón Espinel  
Medio de control : Nulidad electoral  
Providencia : Auto que resuelve excepciones (Decreto 806 de 2000) y cita a audiencia inicial

Visto el informe Secretarial que antecede, y antes de citar a audiencia inicial, en cumplimiento de lo dispuesto en artículo 12 del Decreto Legislativo 806 de 2020 se resolverán las excepciones previas y las mixtas de que trata el artículo 180.6 del CPACA.

### I. ANTECEDENTES

Revisado el expediente encuentra la Sala que al contestar la demanda se propusieron las excepciones de: **a)** falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil; **b)** «Ineptitud formal-y sustancial- de la demanda»; **c)** ineptitud de la demanda por «Ausencia de controversia previa administrativa de las pretensiones o inexistencia del requisito de procedibilidad electoral, y, de la falta de agotamiento de la vía gubernativa»; **d)** ineptitud de la demanda por «Proposición Jurídica Incompleta»; **e)** caducidad; y, **f)** ineptitud de la demanda por «indebida acumulación de pretensiones», las cuales deben resolverse en esta oportunidad procesal.

### II. CONSIDERACIONES

Se destaca que las excepciones previas (es decir, aquellas facultades que otorga la Ley al demandado para controvertir aspectos puntuales de la demanda o el procedimiento) propenden por la subsanación de la misma, y su iniciativa está limitada al momento de su contestación, lo que significa que de no alegarla en esa oportunidad, no podrá proponerse luego como causal de nulidad (artículos 102 y 133 (parágrafo) del CGP); de allí que por regla general las excepciones previas son corregibles, y en específicos eventos, perentorias, por lo que al comprobarse la configuración de alguna de ellas sea necesario adoptar medidas de saneamiento de lo actuado, para seguir adelante con la causa, y sólo en pocos casos, ello pueda ocasionar la terminación del proceso, como en el evento de la existencia del «compromiso o la cláusula compromisoria» (artículo 100.2 del CGP).

En este proceso de nulidad electoral la Registraduría Nacional del Estado Civil propuso la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, mientras que la diputada demandada postuló las de: «Ineptitud formal-y sustancial- de la demanda»; ineptitud de la demanda por «Ausencia de controversia previa administrativa de las pretensiones o inexistencia del requisito de procedibilidad electoral, y, de la falta de agotamiento de la vía gubernativa»; ineptitud de la demanda por «Proposición Jurídica Incompleta»; caducidad; e indebida acumulación de pretensiones (improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas), de las cuales se ocupará la Sala.

**2.1. Falta de legitimación en la causa por pasiva.** La Registraduría Nacional del Estado Civil, plantea que «...en materia electoral, se encarga sólo de la organización de las



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

*elecciones y por ende ha de mantener la imparcialidad en las resultas del proceso electoral, legalmente no emite acto administrativo alguno ni operación, ni pronunciamiento que determine si X o Y candidato se encuentra inhabilitado, y por ello no determina cuando una persona se hace merecedora o no a un cargo de elección popular, esta gestión es implementada acorde a los imperativos constitucionales y legales, por actores independientes y ajenos a la Registraduría Nacional del Estado Civil».*

Respecto de esta excepción ha precisado reiteradamente el Consejo de Estado<sup>1</sup> que:

*«La legitimación en la causa de conformidad al numeral 6º del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo es una excepción que técnicamente no es previa, sino que constituye un presupuesto material de la sentencia "...vinculado sustancialmente al concepto "parte", salvo en lo que tiene que ver con la legitimación en la causa de hecho que se relaciona con la vinculación procesal del demandante o demandado al litigio propuesto.*

*En efecto, respecto de la legitimación en la causa, la jurisprudencia de la Sección Segunda del Consejo de Estado se ha pronunciado en varias ocasiones y ha concluido que la legitimación en la causa se refiere a la existencia de un vínculo o conexidad que inevitablemente debe existir entre los sujetos que integran la relación controversial.*

*Así mismo, que esta figura procesal se configura tanto por activa como por pasiva y se predica en dos modalidades, «...una de hecho y otra material, siendo la primera la que se estructura entre las partes con la notificación del auto admisorio del libelo, esto es, con la debida integración del contradictorio; y la segunda, la que se edifica en la relación causal entre los hechos que soportan las pretensiones y las partes...».*

*Así las cosas, resulta claro que cuando se hace necesario determinar si las personas vinculadas tienen obligación de anular una actuación administrativa y/o restablecer un derecho, la decisión encaminada a establecer la legitimación material o sustancial, debe producirse a través de sentencia y no en desarrollo de la audiencia inicial puesto que aquella legitimación requiere sentencia de mérito mientras que en tratándose de la legitimación de hecho o procesal, esta debe resolverse en desarrollo de la audiencia inicial, en tanto obedece forzosamente a un presupuesto procesal que debe estudiarse y resolverse en el marco de la primera etapa del proceso» (Se eliminaron los pie de páginas originalmente incluidos en el texto).*

De manera que hay legitimación en la causa de hecho cuando se observa que el demandado es sujeto de derecho y contra él se plantean pretensiones soportadas en hechos, y la debida integración del contradictorio, con la notificación del auto admisorio de la demanda no sólo a quienes fueron demandados, sino también a quienes se establece por mandato legal.

En cuanto a la legitimación material en la causa, ella se verifica por la participación de los sujetos en los hechos que sirven de fundamento para las pretensiones de la demanda, lo cual se establece luego de la valoración probatoria correspondiente, al momento de resolver de fondo el asunto en la sentencia.

**2.1.1.** Revisados los argumentos expuestos encuentra la Sala que ellos aluden a la no participación de la entidad en los hechos que se alegan como la causa de la nulidad electoral que se pretende; es decir, se refieren a la falta de legitimación material en la causa por pasiva, la cual se resolverá al momento de proferir sentencia.

<sup>1</sup> Ver, entre otras providencias: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, Radicado N.º 08001-23-33-000-2012-00206- 01(0402-14), Consejero Ponente William Hernández Gómez, auto de 7 de abril de 2016.



81001 2339 000 2020 00003 00  
Nulidad Electoral  
Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

Además, se destaca que la legitimación de hecho de la Nación—Registraduría Nacional del Estado Civil— está dada por lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 277 del CPACA; asimismo, se trata de una entidad que es sujeto de derecho, justiciable y con capacidad legal para comparecer a este proceso judicial, en desarrollo del cual se le notificó de la demanda, y que ella ha intervenido dentro de las oportunidades procesales, lo que denota su aptitud legal para hacer parte del litigio.

En consideración de lo expuesto, en este momento procesal no se declarará probada la falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil<sup>2</sup>.

**2.2.** Advierte la Sala que debido a la conexidad que guardan los argumentos expuestos por la demandada Mercedes Rincón Espinel, las excepciones propuestas por ella, enunciadas en los literales b, c y d (esto es, la «Ineptitud formal-y sustancial- de la demanda»; ineptitud de la demanda por «Ausencia de controversia previa administrativa de las pretensiones o inexistencia del requisito de procedibilidad electoral, y, de la falta de agotamiento de la vía gubernativa»; y la ineptitud de la demanda por «Proposición Jurídica Incompleta») serán analizadas de manera conjunta.

**2.2.1. Ineptitud de la demanda.** Frente a esta causal la jurisprudencia del Consejo de Estado<sup>3</sup> ha establecido que:

*«...el artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa de los artículos 306 del CPACA, enlista las excepciones previas, entre las cuales está la de “Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales” (Num.5), según la cual, si el libelo introductorio no cumple con los requisitos de forma señalados por el legislador, no puede tramitarse válidamente el proceso so pena de generar, en algunos casos, un fallo inhibitorio.*

*Así, el citado mecanismo de defensa hace relación al presupuesto procesal denominado «demanda en forma», que se refiere a los requisitos o condiciones mínimas de la demanda, los cuales están señalados en los artículos 162, 163 y 166 del CPACA, tales como, i) la designación de las partes y de sus representantes, ii) las pretensiones, iii) hechos y omisiones, iv) normas violadas y concepto de violación cuando se trata de impugnar actos administrativos, v) la estimación razonada de la cuantía cuando sea necesaria, vi) la dirección de las partes, vii) anexos de la demanda y; viii) la individualización del acto acusado.*

*Respecto de la excepción previa objeto de estudio, esta Corporación, mediante sentencia del 12 de septiembre de 2019, precisó lo siguiente:*

<sup>2</sup> Se anota que en otros procesos (Exp. 2020-00004) se ha declarado la excepción en esta etapa en favor solo de la Registraduría Nacional del Estado Civil, con lo cual se le desvincula del litigio: “Sin embargo y en este tipo de proceso, la Sección Quinta del Consejo de Estado (M. P. Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez, 6 de noviembre de 2014, rad. 11 001032800020140006500 y Alberto Yepes Barreiro (E), 7 de mayo de 2015, rad. 11001 032800020140009500) ha estructurado el criterio que en este momento procesal puede determinarse el grado de relación que tenga la demandada con la actuación o decisión que se cuestiona: Si es alto, porque emitió decisiones, u omitió deberes, o propició la ilegalidad que se reclama, o se le prueba alguna circunstancia relacionada con el objeto del proceso, no debe prosperar la excepción propuesta y procede resolver de fondo en la sentencia; pero si ello no fue así, es decir, no intervino en los hechos demandados, o su participación fue al margen e intrascendente, se debe declarar probada y desvincularla del proceso en este momento. En el caso concreto, la Registraduría Nacional del Estado Civil no expidió el acto demandado pues fue el Consejo Nacional Electoral a través de la Comisión Escrutadora Departamental, por lo que no declaró a Posso Parales como Diputado; ni tuvo participación ni en el recibo ni en el trámite del escrito de aceptación de la curul que Posso Parales presentó, ni tenía el deber de analizar o decidir sobre la legalidad de la misma; ni verificaba si en efecto fue el segundo en votación para Gobernador; ni le corresponde ocuparse de defender el acto demandado; pero ni siquiera adoptó decisiones en cuanto a los resultados de las votaciones de 2015, porque el competente fue el Consejo Nacional Electoral. En consecuencia, no existe fundamento fáctico ni jurídico para respaldar la continuidad de la vinculación de la Registraduría Nacional del Estado Civil en este proceso y se declarará probada la figura jurídica propuesta”.

<sup>3</sup> CE. Secc V. Providencia del 22 de octubre de 2020. Rad. 17001-23-33-000-2020-00014-02. M.P.: Luis Alberto Álvarez Parra.



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

*La excepción previa denominada «Ineptitud sustantiva de la demanda» propende porque el escrito inicial se adecúe a los requisitos legales de forma que permitan su análisis en sede judicial, so pena de la terminación anticipada del proceso.*

*La referida excepción previa se configura cuando se presentan vicios de forma respecto de la demanda, los actos o actuación enjuiciada, algunos de esos defectos encuadran en la falta de requisitos formales de la demanda.*

*(...) De igual modo, el medio exceptivo encuentra vocación de prosperidad cuando no se reúnen los requisitos previos exigidos para su estudio de admisibilidad, o, el contenido de la demanda no se ajusta a lo dispuesto en los artículos 161 a 164 y 166 de la Ley 1437 de 2011 y demás normas concordantes.*

*En definitiva, lo que se garantiza a través de la mentada institución procesal es evitar el desgaste innecesario de la administración de justicia con la adopción de decisiones que no resuelvan de fondo la controversia debido a la ausencia de los presupuestos procesales requeridos para tal efecto».*

**2.2.1.1.** Al alegar esta excepción Rincón Espinel señala que la demanda incumple con el deber de claridad y precisión que exige el numeral 2 del artículo 162 del CPACA, pues: *«...al obviar el señalamiento o indicación de la razón de inhabilidad...la causal específica de Inhabilidad por la cual habría de procederse a esa anulación, para el caso de la Dra. Rincón Espinel, no puede concluirse otra cosa, sino que se omitió por la parte actora, bien sea por referencia a su estructura comportamental o fáctica, o ya, por referencia específica a la normativa que la contiene...».*

**2.2.1.2.** Al revisarse el escrito introductorio se observa como la demandante señaló que:

*«No se requieren análisis profundos, sólo más que basarse en las pruebas aportadas y las solicitadas, y la observancia de las normas vigentes para concluir, que con la conducta antes descrita, la demandada incursiona en el ámbito que hace [que] su declaratoria de elección sea anulable, por cuanto el artículo 275 del CPACA, prevé y contempla como causa de anulación, (...) **5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.** Ello, por cuanto obvio es el observar como el ciudadano demandado, desafiantemente al orden legal, se apartó y abusó del orden legal, pues, la prohibición de inscripción y las incompatibilidades para quienes ejerzan autoridad, ya han sido decantadas en un sin número de oportunidades decisorias. Incorre así entonces la demandada en la causal contenida en el artículo 275 de la ley 1437 de 2011 según la cual:*

**Artículo 275. Causales de anulación electoral.** Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando: (...) **5. Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad.**

*Por lo anterior, se hace necesario dar curso a la acción judicial de que trata el artículo 139 del CPACA, para que por dicha vía, se mantenga el orden legal, la institucionalidad política y voluntad popular, declaren y den lugar a las pretensiones aquí tratadas, en los términos previstos por el artículo 288 del CPACA» (Negrillas originales).*

Y más adelante en los fundamentos normativos de la acción, reitera:

*«Artículo 275. Causales de anulación electoral. Los actos de elección o de nombramiento son nulos en los eventos previstos en el artículo 137 de este código y, además, cuando:*



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

(...) 5. *Se elijan candidatos o se nombren personas que no reúnan las calidades y requisitos constitucionales o legales de elegibilidad o que se hallen incursas en causales de inhabilidad».*

De manera que —contrario a lo alegado en esta excepción— la Sala encuentra que en la demanda de nulidad electoral sí se señaló la causal de nulidad en que se sustentan las pretensiones, y por lo que no se incumplió con el requisito formal del numeral segundo del artículo 162 del CPACA, razón por la cual no prospera la excepción planteada.

**2.2.2.** En lo que atañe a la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales al no agotarse la vía gubernativa (literal c), la demandada Mercedes Rincón Espinel sostiene que se configura la misma, ya que de conformidad con el artículo 139 del CPACA: *«En elecciones por voto popular, las decisiones adoptadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios, deberán demandarse junto con el acto que declara la elección. El demandante deberá precisar en qué etapas o registros electorales se presentan las irregularidades o vicios que inciden en el acto de elección...»*; lo cual no sucedió en el presente asunto, pues la demandante *«no habría controvertido previamente, —como lo ordena la ley— los actos de escrutinio necesarios, para establecer la demanda ulterior ante los jueces, tanto como, no habría recurrido la inscripción de la ciudadana presuntamente inhábil, ante las autoridades electorales competentes como candidata electoral, dejando de agotar el requisito de la vía gubernativa, y de demandar tal acto de contenido electoral...»*.

Además, en lo que refiere a la ineptitud de la demanda por proposición jurídica incompleta (literal d), aduce que la pretensión *«d»* impone el demandar las reclamaciones previas, que entonces debieran haberse formulado, pues si se persigue la nulidad de un acto de elección en virtud de haberse declarado electa una persona inhabilitada para el efecto, también debía demandar el acto de inscripción de su candidatura; y si no ocurrió sin duda alguna se está ante una proposición jurídica incompleta. Soporta su argumento en el auto del 17 de septiembre de 2018, proferido por la Sección Quinta de la Sala de Decisión del Consejo de Estado, radicado N.º 11001-03-28-000-2018-00134-00.

Al ocuparse del estudio de los argumentos expuestos en los literales c y d de las excepciones propuestas por la Diputada demandada, recalca la Sala que la causal de nulidad alegada en este medio de control es la del numeral 5 del artículo 275 del CPACA, como quedó fijado en el numeral 2.2.1. de estas consideraciones.

**2.2.2.1.** Así las cosas se advierte que el deber contenido en el artículo 139 de la Ley 1437 de 2011, según el cual en este tipo de procesos en el que se demanda una elección popular, se deben también enjuiciar las decisiones tomadas por las autoridades electorales que resuelvan sobre reclamaciones o irregularidades respecto de la votación o de los escrutinios y precisar en qué etapas o registros electorales se presentan anomalías o vicios que inciden en el acto de elección, sólo se predica de aquellos en los que la demanda se funda en causales objetivas de nulidad (es decir, las basadas en alteraciones en el proceso de votación y en el escrutinio); por lo tanto, dicha carga no es necesaria cuando —como en el caso concreto— la demanda se erige sobre aquellas causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado (causas subjetivas).

De ahí que en el caso bajo estudio no pueda predicarse una ausencia de controversia previa administrativa de las pretensiones, ni la inexistencia del requisito de procedibilidad electoral,



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

ni tampoco la falta de agotamiento de la vía gubernativa, ni una proposición jurídica incompleta.

**2.2.2.2.** Aún más, en cuanto a la proposición jurídica incompleta se refiere, vale resaltar que la misma providencia<sup>4</sup> que sirve de respaldo a la formulación de la excepción, aclara que:

*«Los actos electorales corresponden a aquellas decisiones administrativas por medio de las cuales se declara una elección o se hace un nombramiento o designación, según se infiere del régimen general de competencias establecido en el Código Contencioso Administrativo. Por el contrario, los actos de contenido electoral, que por obvias razones no pueden equipararse a los actos electorales, sí se pueden identificar por su estrecha relación con uno de estos actos, es decir que el acto viene a ser de contenido electoral, no porque con el mismo se asuma una decisión administrativa de elección o de nombramiento, sino porque la decisión administrativa afecte de alguna manera a un acto de esa estirpe, bien porque lo revoque, modifique o sujete a alguna condición que antes no tenía, es decir que el acto llega a ser de contenido electoral porque jurídicamente tiene alguna incidencia en uno que sí tiene naturaleza electoral. Con todo, el acto de contenido electoral no se agota en la anterior clasificación, pues bajo la premisa de que esa naturaleza se la confiere su proximidad jurídica con un acto de elección o de nombramiento, también resulta válido afirmar que dentro de ese catálogo se incluyen los actos administrativos de carácter general por medio de los cuales la administración pública regula o reglamenta un proceso de elección o de nombramiento».*

(...)

*«En conclusión, el acto electoral es aquel por medio del cual se declara una elección o hace un nombramiento o una designación. Por ejemplo, actos de elección popular, los de elección por corporaciones electorales, los actos de nombramiento de cualquier autoridad pública y los de llamamiento para suplir vacantes en las Corporaciones públicas. Por su parte, los actos de contenido electoral son aquellos que tienen la virtualidad de influir en la decisión de elección, nombramiento o designación que se realiza».*

En relación con los actos expedidos en ejercicio de la función electoral, el Consejo de Estado, en la citada providencia explica que:

*«... un presupuesto primordial para la admisión de una demanda dentro la jurisdicción de lo contencioso administrativo es que el acto cuya legalidad se cuestiona tenga carácter definitivo, es decir, “aquellos que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar con la actuación”<sup>7</sup>*

*Ahora bien, podría pensarse que al ser los actos expedidos en ejercicio de la función electoral distintos a los actos administrativos, cuyo origen es la función administrativa<sup>8</sup>, no es aplicable la distinción antes anotada. No obstante, **los actos expedidos en función electoral también pueden clasificarse en actos de trámite y actos de definitivos.***

*Así pues, en asuntos electorales el acto que contiene la decisión definitiva del electorado es el tendiente a elegir, nombrar o llamar a proveer vacantes, los cuales se constituyen como verdaderos actos electorales, en los términos del inciso primero del artículo 139 del CPACA, pasibles de ser controlados, únicamente, por la vía de la nulidad electoral según las voces de la norma en comentario<sup>9</sup>.*

<sup>4</sup> CE. Secc V. Auto del 17 de septiembre de 2018. Rad. No.: 11001-03-28-000-2018-00134-00. M.P. Rocío Araújo Oñate.



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

*Por el contrario, serán actos de trámite o preparatorios todos aquellos proferidos en el devenir del procedimiento electoral, **distintos** de los de elección, nombramiento o llamamiento y los cuales no son pasibles de control judicial de forma autónoma.”*

*En efecto, lo que ocurre es que los actos de trámite o preparatorios serán controlados al examinar el acto definitivo. Así lo ha colegido la Sección Quinta en diversas oportunidades, en la que ha controlado los actos que precedieron a la elección cuando estudia los cargos de la demanda que se presenta contra la designación»*

(...)

*Lo anterior implica que es el acto electoral el susceptible de control por medio de la nulidad electoral y los actos de trámite y/o preparatorios son demandables por este mismo medio de control, **pero de manera indirecta**» (Negrillas originales).*

Es de anotar que en el caso de la referida providencia del Consejo de Estado se demandaba la Resolución N.º 007 del 19 de julio de 2018, *«por medio de la cual se efectúa una convocatoria pública y se selecciona una institución de educación superior que adelante la convocatoria para elegir al Contralor General de la República para el periodo 2018-2022»*, la cual es un acto de contenido electoral y de mero trámite, pues su expedición tuvo por objeto y finalidad impulsar las reglas de una convocatoria, y consecuentemente **«el control judicial de la Resolución No. 007 del 19 de julio de 2018 debe efectuarse al examinar el acto autónomo y definitivo al que se encuentra ligado, esto es, el acto de elección»** (Negrillas originales).

De ahí que en dicha providencia se enfatiza que: *«los actos de trámite o preparatorios de los actos definitivos de carácter electoral **no son susceptibles de control directo a través de la nulidad simple o de la nulidad electoral**, porque aunque son de contenido general, son actos de trámite o preparatorios del acto de elección...no es posible establecer un cargo contra el acto preparatorio de forma directa que tenga la virtualidad de causar la nulidad electoral del acto de elección»*; y que se concluyera con la inadmisión el medio de control, *«...teniendo en cuenta que los actos demandados son de mero trámite y en tal virtud no pueden ser enjuiciables de forma autónoma mediante la acción de nulidad electoral. De otro lado, el actor no allegó copia del acto electoral, que es frente al cual debe dirigir su pretensión de nulidad electoral»* (Negrillas originales).

Lo que reafirma que en este caso no es necesario demandar directamente otro acto administrativo distinto al de declaratoria de la elección, y por ello no se configuran las causales alegadas en los literales c y d de las excepciones propuestas por Rincón Espinel.

**2.2.3. Caducidad.** Es un fenómeno jurídico impeditivo del derecho de acción, que *« (...) está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, sin consideración a situaciones personales, invariable, para que quien se pretenda titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que se da aplicación a la máxima latina 'contra non volenten agere non currit prescriptio', es decir que el término de caducidad no puede ser materia de convención, antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. Dicho de otro modo, el término para accionar no es susceptible de interrupción, ni de renuncia por parte de la Administración. Es, que el término prefijado por la ley, obra independientemente y aún contra voluntad del beneficiario de la acción. La caducidad es la consecuencia de la expiración del término perentorio fijado, para el ejercicio de acción<sup>5</sup>»*.

<sup>5</sup> CE. Secc III. Sentencia del 11 de mayo de 2009. MP. María Elena Giraldo Gómez.



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

Al presentar esta excepción señala la demandada que *«...establecida la caducidad de la acción electoral en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación de la declaratoria de la elección, por el artículo 164 del CPACA, y declarada la elección de MERCEDES RINCON ESPINEL el día ocho (8) de noviembre del año 2019, el cómputo de los términos nos indica que hemos de establecer la fecha cierta de presentación de la demanda que inició esta actuación ante ese Tribunal, para, hecho el conteo respectivo, advertir si estaba caducada, o no, la acción incoada. Y al respecto podemos afirmar, que como surge incuestionable de la información que del proceso se ha consignado y se encuentra aún en la en la web oficial de la Rama Judicial, se hizo una primera anotación, el día 16 de enero del año 2020, que a la letra dice: "16 JAN (January) 2020 - RADICACION DE PROCESO - ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADA el 16/01/2020 a las 11:07:05(...).*

*Establecida pues esta fecha como de radicación del proceso, y según lo informa la Rama Judicial, nuestra cuenta de los días transcurridos desde la declaratoria de la elección, determina que OCURRIÓ LA CADUCIDAD DE ESTA ACCION, y que entonces, debe ser declarada, como consecuentemente, el archivo del diligenciamiento».*

**2.2.3.1.** La Diputada demandada estima que en este caso ha operado el fenómeno de caducidad de la acción de nulidad electoral, para lo cual toma como referencia la actuación de radicación del proceso contenida en el registro de actuaciones judiciales de este radicado, obtenido de la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial (Justicia Siglo XXI).

En ese sentido, aclara la Sala que la información registrada en el sistema Justicia Siglo XXI, como *«RADICACION DE PROCESO-ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DEL PROCESO REALIZADA el 16/01/2020 a las 11:07:05»* no corresponde propiamente al acto de presentación de la demanda —que dicho sea de paso, se lleva a cabo no ante el Tribunal Administrativo de Arauca sino ante la Oficina de Apoyo Judicial de Arauca, la cual deja registro en el cuerpo de la demanda al que le impone un sello, que en este caso se aprecia en la página 14 del Cuaderno N.º 1 del expediente digitalizado en el que se lee que la demanda se presentó el 14 de enero de 2020—, sino que se refiere al registro del proceso en el mencionado aplicativo, con lo que resulta que presentada la demanda ante la Oficina de Apoyo Judicial, esa dependencia lo somete a reparto automático y posteriormente lo remite a la dependencia a la que le es asignado el proceso, en este caso el Tribunal Administrativo de Arauca, en donde es recibido por la Secretaría, encargada de rotularlo y pasarlo al Despacho correspondiente, para el caso bajo estudio, el Despacho 01.

Vale decir que la demanda fue presentada ante la Oficina de Apoyo Judicial el 14 de enero de 2020, y remitida al Tribunal Administrativo de Arauca, cuya Secretaría —antes de pasar la demanda al Despacho 01— la registró en el Sistema Justicia Siglo XXI el 16 de enero de 2020, con el número de radicado asignado 81001 2339 000 2020 00003 00. Ese registro del proceso en el sistema es pues una actuación netamente operativa que corresponde al personal de los Despachos Judiciales, en el que no interfieren los sujetos procesales.

La presentación de la demanda se agota con su radicación ante la Oficina de Apoyo Judicial, por ello, para verificar la fecha en la que fehacientemente se presentó una demanda basta con verificar el sello de recibido por parte de dicha Oficina, que por lo general es puesto en la última hoja del escrito introductorio. En el caso en concreto —se itera—, se observa que la misma fue radicada el 14 de enero de 2020, y no el 16 del mismo mes y año, como lo esgrime la demandada.



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

**2.2.3.2.** Aclarado lo anterior, corresponde verificar si la demanda de nulidad electoral presentada el 14 de enero de 2020 por Dany Luz Mejía Moreno en contra de Mercedes Rincón Espinel fue extemporánea o no.

El literal *a* del numeral segundo del artículo 164 del CPACA, al ocuparse de la oportunidad para presentar la demanda de nulidad electoral establece que, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.

La elección de Mercedes Rincón Espinel se declaró el 8 de noviembre de 2019, según consta en el formulario E-26 ASA de la Comisión Nacional Electoral, notificado en esa misma fecha, por lo que los treinta (30) días para demandar fenecían el 15 enero de 2020, y como la demanda se presentó el 14 de enero de 2020, se hizo dentro de la oportunidad legal para el ejercicio de la acción, y no operó el fenómeno de la caducidad. No prospera la excepción planteada.

**2.2.4. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas.** El artículo 281 del CPACA, establece:

*«Artículo 281. Improcedencia de acumulación de causales de nulidad objetivas y subjetivas. En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*

*La indebida acumulación dará lugar a la inadmisión de la demanda para que se presenten de manera separada, sin que se afecte la caducidad del medio de control».*

De acuerdo con este precepto normativo, existe prohibición expresa de acumular causales objetivas (referidas a vicios en la votación) con causales subjetivas (aquellas que cuestionan las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado), de forma tal que si un escrito introductorio incurre en la indebida acumulación de esas causales, es menester que se inadmita la demanda y se ordene al demandante que se presenten escritos separados en el que, de un lado, se expongan los vicios objetivos y, de otro, los vicios subjetivos endilgados.

**2.2.4.1.** La demandada aduce que se configura esta excepción por cuanto los pedimentos de la pretensión «a» que obedecen a causales subjetivas, se acumularon con la pretensión «d» cuya naturaleza deviene de las causales objetivas.

**2.2.4.2.** Revisado el texto de la demanda a la luz de la normatividad especial que regula el trámite de este proceso, encuentra la Sala que si bien es cierto el artículo 281 del CPACA, se refiere a la indebida acumulación de *causales de nulidad*, y no de *pretensiones de la demanda*, también lo es, que las causales de anulación objetivas y subjetivas tienen consecuencias diferentes, por lo que procede verificar las pretensiones del presente medio de control, a efectos de determinar si con alguna de ellas se persiguen efectos propios de alguna causal objetiva, y si ello podría eventualmente configurarse una indebida acumulación de pretensiones por acumulación de causales de nulidad.

Como se determinó con claridad en precedencia, este proceso de nulidad electoral se funda en las causales subjetivas previstas en el numeral quinto del artículo 275 del CPACA.



81001 2339 000 2020 00003 00  
Nulidad Electoral  
Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

De otro lado, en las pretensiones de la demanda se lee:

*«a) Se declare que la doctora MERCEDES RINCÓN ESPINEL ha incurrido en conducta constitutiva de Inhabilidad.*

*b) Se declare en consecuencia la nulidad del acto administrativo de contenido electoral por medio del cual, la comisión escrutadora declaró como Diputada en el Departamento de Arauca para el periodo 2020 - 2023 a la aquí demanda MERCEDES RINCÓN ESPINEL, identificado con la cédula de ciudadanía número 68.289.668. Acto Administrativo denominado E-26 ASA, de fecha 8 de noviembre de 2019, expedido por los Miembros de la Comisión Escrutadora Patricia Isabel Granados de la Hoz, Álvaro Enrique Figueroa Jiménez, Héctor Ariel López Daza y Jeffrey Gilberto Castro Luna.*

*c) Se declare la nulidad, y se cancele la credencial expedida correspondiente a la elección de la doctora MERCEDES RINCÓN ESPINEL. Acto Administrativo denominado E28, de fecha 8 de noviembre de 2019.*

*d) Una vez ello, y practicada la aplicación de los procedimientos jurídico - electorales necesarios, se declare la elección del candidato que por votación obtenida, lista y procedencia, le asista el Derecho de resultar ser elegido Diputado por el Departamento de Arauca, en remplazo de la aquí demandada 1,2,3».*

De manera que las pretensiones *a*, *b*, y *c* devienen propiamente de una causal de anulación subjetiva, mientras la pretensión *d* es consecuencia de una causal objetiva. En efecto, según lo previsto en el numeral tercero del artículo 288 de la Ley 1437 de 2011, las sentencias que disponen la nulidad del acto de elección en los procesos denominados subjetivos, esto es, en aquellos en los que se debaten las calidades de inhabilidad previstas en el ordenamiento jurídico, tienen como consecuencia la cancelación de la respectiva credencial, pero no la elección de otro candidato. Situación diferente ocurre cuando se demanda a través de una causal de anulación objetiva, pues el numeral segundo del artículo 288 del CPACA, sí establece que además de la cancelación de la correspondiente credencial, también se declare la elección de quienes finalmente resulten elegidos, si a ello hubiere lugar, e incluso el Juez puede ordenar la realización de nuevos escrutinios, si hay necesidad de ello.

Ahora bien, la Sala advierte que la pretensión contenida en el literal *d* de ese acápite de la demanda no es principal, ni siquiera es subsidiaria, sino que es accesoria, como tampoco constituye una causal de nulidad que se invoque frente a la elección de la Diputada, y por lo tanto no ameritaría ningún pronunciamiento ni análisis al abordar de fondo el estudio del asunto, pues no sería propia del objeto de litigio en este caso. No prospera la excepción

### **2.3. Citación a audiencia inicial.**

De otro lado, se fijará fecha y hora para la realización de la audiencia inicial de este proceso.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la diligencia se hará en forma virtual, a continuación, se presentan algunas recomendaciones importantes que procuran garantizar el óptimo desarrollo de esta:

**a.** Contar con un equipo de cómputo que tenga cámara web, micrófono y parlantes. En su defecto, con teléfono celular, tableta u otro equipo que permita la realización de videollamadas; en último caso, con un dispositivo para hacer y recibir llamadas.



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

También disponer de un teléfono móvil o fijo al alcance (indicando previamente el número de contacto), que permita establecer comunicación en caso de presentarse inconvenientes en el desarrollo de la audiencia.

**b.** Asegurar una conexión de red de fibra óptica o banda ancha adecuada para videoconferencias. Se aconseja conectar los equipos por cable LAN al módem o router; en caso de tener conexión WIFI, asegurar que el equipo que use esté cerca al módem o router, y distante a cosas que puedan interferir en la señal (como espejos y peceras, por ejemplo). Igualmente, desconectar temporalmente de la red WIFI los demás dispositivos que la usen (incluso, Smart TV o consolas de videojuegos), a efectos que éstos no le resten velocidad de internet al equipo tecnológico empleado para la audiencia.

**c.** Contar —en lo posible— con audífonos para uso en la audiencia, para aislar el sonido exterior y facilitar la escucha.

**d.** Ubicarse físicamente en un espacio con buena iluminación (no a contraluz, en balcones ni ventanas), sin ruidos ni tránsito ni intervención de personas o mascotas que interrumpen la audiencia.

De la misma manera, no ejercer otras actividades que puedan quedar registradas. Vestirse de cuerpo completo y dar precisas instrucciones a los demás ocupantes de la vivienda, salón u oficina, para evitar voces y filmaciones deshonrosas o inapropiadas.

**e.** Poner la cámara de manera horizontal y ubicarse para quedar en el centro del video, de forma tal que todos los intervinientes en la audiencia puedan observarlo.

**f.** La audiencia se hará a través de la plataforma *lifesize*; para la instalación del software para audiencias, debe seguir los pasos para conectarse a una videoconferencia *lifesize*, que encontrará en el siguiente link o enlace:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/servicio-de-audiencias-virtuales-videoconferencias-y-streaming/inicio>

Dependiendo del sistema operativo de su dispositivo, seleccionar la plataforma de distribución digital:

Para productos Windows use Windows App.

Para dispositivos Apple Mac IOS utilice App Store.

Para equipos Android a través de Google Play.

Aceptar todos los permisos que la aplicación solicite.

**g.** Como quiera que la vinculación a la audiencia se hace a través del correo electrónico de las partes, en el evento que surja alguna modificación de éstos, deberán dar aviso al Despacho con anterioridad.

El grupo de apoyo para audiencias virtuales de la Rama Judicial enviará un enlace (link) a cada correo electrónico para que se unan a la diligencia, con el siguiente formato o uno similar:



81001 2339 000 2020 00003 00  
Nulidad Electoral  
Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

**Ejemplo:** Link para ingresar a la reunión: Extensión-ID-SALA  
<https://call.lifeseizecloud.com/000000>

- Dar clic en el link para ingresar a la sala o usar el campo ID-Sala.
- Habilitar cámara y micrófonos.
- Diligenciar el campo nombre y aceptar términos y políticas.

**h.** Ingresar a la audiencia con el micrófono en silencio y la cámara siempre activada, con el fin de realizar la identificación facial.

Recordar que la cámara debe permanecer activada y el sujeto procesal frente a ésta durante todo el tiempo, excepto cuando se trate de una ausencia previamente autorizada por la Magistrada.

Solo activar el micrófono cuando se le autorice la intervención y para dejar registro en la diligencia.

**i.** Todo documento que se requiera presentar en la audiencia, se debe enviar escaneado de manera previa o simultánea al correo de la Secretaría del Tribunal: ***sgtaara1@cendoj.ramajudicial.gov.co*** o vía WhatsApp al número de celular 3224291050.

**j.** Verificar con suficiente antelación el buen funcionamiento de los equipos y sus partes, y la red de internet; asegurarse que la batería del dispositivo a emplear esté cargada, y contar con el servicio de internet y de energía eléctrica activados.

**k.** La conexión se hará a través de sus respectivos correos electrónicos, lo que exige su permanente consulta; por lo tanto, los deben verificar e informar de manera precisa; y suministrar también sus números de celular y de teléfono fijo para la comunicación inmediata.

En el caso de entidades, sería conveniente informar los datos de email personal del respectivo apoderado, si lo consideran pertinente y de mayor eficacia.

**l.** En el evento de presentar dificultades para la conexión o durante la audiencia, comuníquense al número de teléfono WhatsApp 3224291050 de la Secretaría del Tribunal Administrativo de Arauca.

**m.** El día de la audiencia, es posible que unos momentos antes (cerca de una hora o más), se le den instrucciones precisas para ingresar a la diligencia virtual.

Y es viable que haya comunicación en los días previos desde el Despacho para ultimar detalles; o desde las partes para aclarar y precisar aspectos que garanticen el éxito de la diligencia.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión del Tribunal Administrativo de Arauca,

## R E S U E L V E

**PRIMERO. DECLARAR** no probada en este momento procesal la excepción de falta de legitimación en la causa propuesta por la Registraduría Nacional del Estado Civil y el Consejo Nacional Electoral.

**SEGUNDO. DECLARAR** no probadas las excepciones de «Ineptitud formal—y sustancial—de la demanda»; ineptitud de la demanda por «Ausencia de controversia previa



81001 2339 000 2020 00003 00

Nulidad Electoral

Auto resuelve excepciones y cita a audiencia inicial

*administrativa de las pretensiones o inexistencia del requisito de procedibilidad electoral, y, de la falta de agotamiento de la vía gubernativa»; ineptitud de la demanda por «Proposición Jurídica Incompleta»; ineptitud de la demanda por «Indebida acumulación de las pretensiones, por acumulación de causales de nulidad»; y de caducidad propuestas por la demandada Mercedes Rincón Espinel.*

**TERCERO. CITAR** a las partes y al Ministerio Público a audiencia inicial, la cual se celebrará el veintinueve (29) de enero de dos mil veintiuno (2021) a las dos y cuarenta minutos de la tarde (2:40 p.m.), en la Sala virtual de Audiencias del Tribunal Administrativo de Arauca.

Previo a la diligencia se enviará a los correos electrónicos correspondientes el ID de ingreso a la audiencia.

**CUARTO. EXHORTAR** a las partes y al Ministerio Público para que observen las recomendaciones del numeral segundo de las consideraciones de esta providencia.

Esta providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.

#### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**YENITZA MARIANA LÓPEZ BLANCO**

Magistrada

**LIDA YANNETTE MANRIQUE ALONSO**

Magistrada

**LUIS NORBERTO CERMEÑO**

Magistrado